SCJ-PS-25-0038
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00669/ 2023-R0023460
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., vs [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **treinta y uno (31) de enero 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste); quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted], quien no constan representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00677, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de noviembre de 2022, cuya parte dispositiva es la siguiente:

SCJ-PS-25-0038
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00669/ 2023-R0023460
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., vs [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor* [redacted]*, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), mediante acto No. 962/2013, fecha 27 de junio de 2013, instrumentado por Corporino* [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), a pagar al señor* [redacted]*, la suma de tres millones de pesos con 00/100 (RD$3,000.000.00), más un 1% de interés mensual de dicha suma, calculado desde la notificación de la sentencia y hasta su ejecución, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales sufridos a causa del accidente eléctrico de que se trata, conforme las motivaciones expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 2023.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y como parte recurrida [redacted]. Del

SCJ-PS-25-0038
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00669/ 2023-R0023460
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., vs [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 036-2016-SSEN-00189 de fecha 29 de febrero de 2016, que rechazó la referida demanda; **b)** el demandante original interpuso recurso de apelación contra dicho fallo, decidiendo la corte *a qua* acogier dicha vía recursiva, revocar la decisión de primer grado, acoger la demanda y condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de la suma de RD$3,000.000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios morales, más un 1% de interés mensual de dicha suma, a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Cabe destacar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, señala que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

SCJ-PS-25-0038
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00669/ 2023-R0023460
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., vs [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) Conforme se retiene del expediente, el presente recurso se dirige contra la sentencia dictada en fecha 18 de noviembre de 2022. Sin embargo, se interpuso mediante el depósito memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha el 20 de enero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, por tanto, constituye un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir conforme el antiguo proceso establecido en la Ley núm. 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva normativa respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación, puesto que, las disposiciones procesales, son de aplicación inmediata.

4) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

5) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan

participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

6) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

7) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-25-0038
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00669/ 2023-R0023460
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., vs [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

9) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 6 de mayo de 2024, partiendo del hecho de que el lunes 13 de febrero de 2023, partiendo del hecho de que el lunes 30 de enero del indicado año no era laborable por conmemorarse el natalicio del patricio [redacted]. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-25-0038
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00669/ 2023-R0023460
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., vs [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

11) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

12) Procede compensar las costas procesales por haber sido suplida de oficio la sanción al recurso de casación, en aplicación del artículo 55, inciso 1) de la Ley núm. 2 de 2023

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55.1, 82 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00677, dictada en fecha 18 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0038
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00669/ 2023-R0023460
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., vs [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*